



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**

**Concurso N° 138: Técnico Jurídico – Santa Rosa**

**I.** El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 5/22 para intervenir en el Concurso N° 138 e integrado por los doctores Nicolás Amelotti, titular de la Fiscalía N° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Alberto Gentili, titular de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, y Sergio Buitrago, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía en lo Civil y Comercial N° 4, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

**II.** De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron dos impugnaciones, una sobre la corrección del examen escrito y la otra sobre la ponderación de antecedentes.

**III.** Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los

demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

**IV.** El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

**a. Natalia Salsamendi Vendramini**

La postulante impugnó la calificación obtenida en el dictamen de evaluación, específicamente respecto de sus antecedentes, aportando documentación que registró dentro del sistema informático de Ingreso Democrático el 5 de mayo del corriente, esto es, por fuera del plazo estipulado a tal efecto, a saber, hasta el 3 de diciembre de 2021. Dicha documentación, tal como indica el artículo 60 mencionado en el punto III, no fue computada en la valoración que se realizó sobre sus antecedentes.

En ese sentido, este Tribunal encuentra correcta la ponderación efectuada y decide mantener la nota que le fuera asignada.

**b. María Juliana Weigel**

En primer lugar, este Tribunal considera que en relación a la corrección de los aspectos penales del examen, la concursante ha propuesto como criterio fundante de la alegada arbitrariedad la comparación con la calificación asignada en la corrección de los exámenes 66404 y 66406, señalando las diferencias que -a su entender- se observan en la ponderación del Tribunal.

En este aspecto, cabe observar -liminarmente- que no explica o fundamenta el criterio por el que ha seleccionado esos dos exámenes como pauta de comparación en detrimento del resto de los exámenes corregidos, ni tampoco por qué motivo esa selección debiera ser aceptada como invalidante de la calificación asignada a su corrección.

Esta primera omisión no es menor, pues es bien sabido que resulta compleja la pretensión de comparar objetos disímiles y pretender arribar a una



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

conclusión que exceda aquello que se conozca desde el principio, esto es, que se trata de objetos disímiles.

Pero aun aceptando el criterio propuesto, se advierten diferencias que no han sido mencionadas por la concursante al efectuar dicha comparación y que al no haber sido incluidas en su análisis se ignora como debieran ser ponderadas en el esquema crítico que propone.

Nótese que el concursante 66404 incluyó en sus respuestas referencias a la ley 27375 y consignó y citó las Reglas de Brasilia e Instrucciones generales de la PGN (que la impugnante no incluyó) y el concursante 66406 trató las cuestiones desde el doble prisma del CPPN y el CPPF y consignó y citó las Reglas de Brasilia e instrucciones generales de la PGN (que la impugnante no incluyó), aspectos directamente relacionados con los criterios de corrección y calificación expuestos por el Tribunal examinador.

En segundo lugar, con respecto a la consigna de contenido no penal, la postulante manifestó lo siguiente: *“se advierte que el desarrollo contenido en la respuesta no difiere de la solución adoptada por los postulantes cuyos exámenes se encuentran registrados bajo los números indicados en el párrafo anterior, en cuanto a señalar la inexistencia de circunstancias que hagan dudar de la veracidad de la declaración jurada realizada por el afiliado al momento de iniciar la relación contractual con la empresa de medicina prepaga. En el caso de la suscripta, se dejó en claro que dicha declaración es la única que determina la preexistencia de una patología de acuerdo a la ley vigente”*.

El fundamento dado expresa una mera disconformidad y carece de la entidad suficiente para demostrar arbitrariedad en la corrección, conforme lo dispone el art. 37 del Reglamento en cuanto serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en su dictamen la argumentación y fundamento jurídico es pobre y no expresa normas de jerarquía constitucional aplicables al caso, todo en el marco de una redacción confusa. Asimismo, tampoco aporta doctrina y jurisprudencia aplicables.

Por último, la resolución del caso no se centra en la veracidad de la declaración jurada realizada por el afiliado, sino en las obligaciones de las empresas de medicina prepaga como servicio de salud.

En conclusión, se advierte que la impugnación contiene tan solo una discrepancia valorativa con el criterio de corrección del Tribunal examinador, pero en

modo alguno logra demostrar una arbitrariedad o un apartamiento manifiesto de aquellos criterios de corrección y calificación.

Por todo ello, corresponde mantener su calificación.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**ANEXO**  
**LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**  
**Concurso N° 138: Técnico Jurídico**

<b>Orden de Mérito</b>	<b>Apellido</b>	<b>Nombre</b>	<b>Documento</b>	<b>Examen</b>	<b>Prueba Escrita de Oposición</b>	<b>Valoración de Antecedentes</b>	<b>Nota Final</b>
1	Salas	Leandro	34632676	66409	54,5	17,7	72,2
2	Accaino	María Julia	26677388	66411	55	14,7	69,7
3	Orieta	Carolina Jesica	34263069	66400	59	7,4	66,4
4	Tello	Lorena Sofia	18404681	66415	46,5	13,7	60,2
5	Esposito	Matias Sebastian	32532854	66397	45	11,5	56,5
6	Cupayolo	Nicolás	30727917	66404	40,5	6	46,5
7	Salsamendi Vendramini	Natalia	34172678	66406	41	5	46